

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: ***** ** ***** ** ***** **
** *****

Torreón, Coahuila, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis. - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio sumario en que se actúa, interpuesto por la empresa ***** ** ***** ** ***** **, en contra de actos emitidos por la *Dirección de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor en la Ciudad de México*; y

R E S U L T A N D O :

1o.- Con escrito ingresado en la Oficialía Común de Partes de las Salas Regionales de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de enero de 2026, por medio del cual, ***** *****, representante legal de ***** ** ***** **, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en la Resolución Administrativa con número de expediente PFC.C.B.8.01/001208-2025, de 19 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor en la Ciudad de México, por medio del cual, impone multa a la demandante en cantidad total de \$586,981.95.

2o.- Por acuerdo de 20 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así mismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en las condiciones precisadas; instruyéndose correr traslado con la copia simple de la demanda y sus anexos, a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación dentro del término legal concedido.

3o.- Corridos los traslados de ley, mediante oficio de 27 de febrero de 2026, la representación legal de la autoridad enjuiciada, produjo su contestación a la demanda, acto recaído en acuerdo de 17 de marzo de 2026, en el que se tuvo a la enjuiciada por contestada la demanda y se instruyó correr traslado a la parte actora del oficio de contestación y sus anexos, para que en un término de cinco días hábiles amplié su demanda.

4o.- En auto de [17 de abril de 2026](#), se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que la contestara.

5o.- Mediante acuerdo de [02 de junio de 2026](#), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y en ese mismo auto se otorgó plazo legal a las partes para que formularan alegatos.

6o.- Habiendo previamente concedido a las partes término legal para formular alegatos, no habiéndolos formulado ninguna de las partes, por lo que mediante acuerdo de fecha [23 de junio del 2026](#), se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 en su fracción II, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del segundo de los citados numerales, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos [15](#) fracción [III](#) de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), [129](#), [199](#) y [202](#) del [Código Federal de Procedimientos Civiles](#) de aplicación supletoria en la materia, con las documentales exhibidas por la parte actora al interponer la demanda, así



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 3

como por autoridad enjuiciada al contestarla.

TERCERO.- La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó en el tercer punto del Capítulo de **HECHOS**, que **bajo protesta de decir verdad que con fecha 07 de enero de 2026, y sin que mediara notificación de por medio**, tuvo conocimiento de la resolución contenida en la Resolución Administrativa con número de expediente PFC.C.B.8.01/001208-2025, de 19 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor en la Ciudad de México, por medio del cual, impone multa a la demandante en cantidad total de \$586,981.95.

La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con el artículo 8, fracción IV, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues no se respetaron los plazos establecidos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el presente juicio de nulidad toda vez que existió consentimiento respecto del acto controvertido, anexando para acreditar su dicho la resolución impugnada y la respectiva constancia de notificación.

La parte actora al momento de ampliar la demanda esencialmente manifiesta que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulta ser infundada ya que la notificación efectuada por medio de buzón tributario resulta ser ilegal, ya que en la constancia de notificación y su respectivo citatorios exhibidos por la autoridad demandada relativa a la resolución impugnada, con las cuales pretende acreditar que se notificó de manera personal, se llevó a cabo en contravención a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación,

pues en el acta de notificación no se hizo constar que haya precedido citatorio, ni con quien se dejó el mismo, lo que trae como consecuencia que dicha diligencia de notificación resulte del todo ilegal.

En su oficio de **contestación a la ampliación de demanda**, la autoridad compareciente refutó de infundado lo alegado por la parte actora, sosteniendo que la diligencia de notificación combatida se encuentra debidamente circunstanciada, cumpliendo con los requisitos legales que para ello se desprende de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio del suscrito Magistrado, se consideran fundados y suficientes los argumentos anteriormente expuestos por la parte actora para desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En efecto, resulta fundado el concepto de impugnación vertido por la actora en su demanda, en el cual, controvierte la legalidad del acta de notificación de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se dice que son fundados los anteriores argumentos, pues de atender a las constancias de notificación de [la resolución](#) impugnada, se obtiene que la referida diligencia adolece de una debida circunstanciación de los hechos ocurridos durante su práctica, ya que el notificador se limita a señalar que si precedió citatorio, pero no indica a quien le dejó el citatorio aludido, dado a que solamente señala que *“se dejó en manos de la persona que atiende”*, sin que sea óbice a lo anterior que en la diligencia de citación la persona con quien se entendió la misma no hubiera proporcionado su nombre, dado a que en el referido citatorio se señaló que dicha persona se presentó en su carácter de empleado de la persona buscada, así como también se señala su media filiación, por lo que el notificador se encontraba obligado a circunstanciar dicha situación al momento de levantar el acta de notificación de la resolución impugnada, a fin de otorgar certeza jurídica a la persona buscada de que los hechos ocurridos durante la diligencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 5

En efecto, el acta de notificación impugnada adolece de la debida circunstanciación que impone a cargo de la autoridad los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida en que no se expresan los datos acerca de a quien le fue entregado el citatorio que antecede a la diligencia de notificación, lo cual resultaba indispensable para que la diligencia se desahogara válidamente con una persona distinta al interesado; circunstancias estas que determinan la ilegalidad del acta notificación en análisis.

Como corolario de lo anterior, conviene señalar que respecto a las formalidades que debe observar las diligencias llevadas a cabo con motivo de las notificaciones fiscales de carácter personal, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia en la Nación ya se pronunció en la Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII del mes de Abril de 2006, Tesis 2a./J. 40/2006 Página 206, de Materia Constitucional, Administrativa, bajo el rubro y texto de:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006

Tesis: 2a./J. 40/2006

Página: 206

Materia: Constitucional, Administrativa

Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que

deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia **y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez. Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 40/2006.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de 2006.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 7

De la lectura a la jurisprudencia anteriormente referida, se desprende que esa Sala del Máximo Tribunal del País considero, en esencia, que del contenido íntegro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.

Luego entonces, resulta claro que en el acta de notificación en análisis, no se cumplió con la debida circunstanciación y formalidades exigidas por el artículo 137 del Código Fiscal Federal, aplicables de la misma manera para las notificaciones realizadas por autoridades administrativas federales, al contener las mismas bases de legalidad contempladas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tratándose de notificaciones personales, ya que no fue especificada la forma de a quien le dejo el citatorio; formalidad que, como ya se dijo, deben cumplirse a cabalidad pues de lo contrario se correría el riesgo de que la autoridad hacendaria, o más concretamente su personal ejecutor, hicieran un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

Luego entonces, resulta claro que en el acta de notificación y citatorio en análisis, no se cumplió con la debida circunstanciación y formalidades exigidas por el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tratándose de notificaciones personales, razón por la cual procede **declarar la nulidad de dicha diligencia de notificación**, y que

por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que la actora fue sabedora de la resolución administrativa en la fecha que manifestó conocer, esto es, el **7 de enero de 2026**, lo que además trae como consecuencia que la demanda se presentó oportunamente y resulte procedente entrar al análisis de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada en este juicio; por todo lo anterior, resulta ser infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en su contra, por ende, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD** en contra de la resolución antes citada.

CUARTO.- Quedando debidamente acreditada la procedencia del presente juicio y tomando en consideración la fecha en que la parte actora fue conocedora del acto impugnado en la fecha que manifestó conocer, esto es, el **7 de enero de 2026**; es que resulte fundado el **sexto concepto de impugnación** de la demanda, en donde la accionante argumentó que resulta ilegal la resolución administrativa impugnada al haber operado la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad demandada; por lo que, por cuestión de método y atendiendo al principio de mayor beneficio para el particular, se procede al estudio de los argumentos encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana, en cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: *"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana."*

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable con el No de Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26, misma que dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 9

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

En el **sexto** concepto de impugnación del escrito de demanda, argumenta la parte actora que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al existir una evidente violación a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizándose esta situación jurídica al no haberse dictado la resolución correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la extinción del plazo que al efecto señala la ley.

Hecho el análisis correspondiente a lo argumentado por las partes contendientes, a las constancias que obran en autos, así como a la normatividad aplicable al caso, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera **fundado** lo alegado por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada atento a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es menester señalar que en el caso, es aplicable la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tratarse de un procedimiento administrativo substanciado por [la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor](#), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo, y 2º, de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

"Artículo 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

Como se advierte de los preceptos transcritos, es evidente que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es aplicable de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, respecto de actos de autoridad, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, en la que se ubica la [Procuraduría Federal del Consumidor](#).

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 106, de la Revista de este Tribunal, número 46, Octubre 2004, Año IV, Quinta Época, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUÍDAS EN ELLA.- El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 11

que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última ley.”

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

En la especie, a folios 00013 a 0026 de autos, se encuentra visible la resolución impugnada, con la cual culminó el procedimiento regulado por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente:

Ley Federal de Protección al Consumidor

“Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará

al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

(Énfasis añadido)

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."**

(Énfasis añadido)

"Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

(Énfasis añadido)

De una lectura a las transcripciones anteriores, se advierte que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la caducidad del procedimiento administrativo en dos supuestos distintos, consistentes en:

1.- En procedimientos iniciados a instancia del interesado.

En estos supuestos, se producirá la caducidad del procedimiento, cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, en cuyo caso la autoridad correspondiente le advertirá que, transcurridos 3 meses se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 13

producirá la caducidad del mismo y expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

2.- En procedimientos iniciados de oficio. En estos casos, la caducidad del procedimiento se configura por inactividad en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, y el archivo de las actuaciones procederá de oficio. Así pues, la caducidad opera *ipso jure*, por el simple transcurso del tiempo.

De lo anterior resulta que el citado artículo 60 contempla un plazo de gracia, adicional a los términos de que dispone la autoridad para resolver el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas que lo rigen.

Bajo esta tesitura, se concluye que existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, como son: un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso (éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación) por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Así, de actualizarse los supuestos de referencia las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo

para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Es aplicable al caso, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 679, Tomo: XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **73/26-05-01-4.**

ACTOR: *****

Página 15

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

También, resulta aplicable la Tesis V-P-SS-224, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la página 153, Año III. No. 28, Abril de 2003, Quinta Época, de la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el

acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Como complemento a lo anterior, debe señalarse que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que para determinar el incumplimiento de esa ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en caso de no rendirlas, **la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga**, en caso de que sí rinda pruebas, una vez concluido el desahogo de las mismas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, **debiendo la Procuraduría resolver dentro de los quince días hábiles siguientes**.

Precisado lo anterior, es importante destacar, que a efecto de establecer si en el caso que nos ocupa transcurrió o no el plazo de 30 días a que alude el último párrafo del [artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), debe atenderse a la fecha en que legalmente se notificó la resolución correspondiente y no a la fecha de emisión, porque a juicio de este juzgador, la fecha cierta de la emisión de dicha resolución, se determina por su notificación y al estar obligada la autoridad a practicar tal diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tiene existencia jurídica a partir de ese momento.

Lo anterior es así, porque los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad y que asume la forma de notificación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 17

cuando sus efectos son particulares, por lo tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a su destinatario como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue al conocimiento de los particulares o administrados para que produzca sus efectos.

Estimar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio y voluntad de la autoridad determinar el momento en que nacen a la vida jurídica sus resoluciones, pues es precisamente ella quien consigna la fecha de esa emisión en los oficios respectivos, lo que le permitiría manipular libremente esta fecha, en contravención de la garantía de seguridad jurídica prevista en el [artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis I.7o.A.191A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1829, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal."

También sirve de apoyo, por analogía, la tesis I.4o.A.342 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de marzo de 2002, página 1428, que establece lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad y que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa."

Ahora bien, a folios 0013 a 0026 de autos, se encuentra visible la resolución impugnada, de fecha 19 de septiembre de 2025, emitida por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, de cuyo contenido y de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Que el **14 de agosto de 2025**, se emplazó a la hoy actora al procedimiento de infracciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorgándole un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

2.- Que el **19 de agosto de 2025**, fue presentado escrito por el apoderado legal de la estación de servicio visitada, tal y como se precisa en la propia resolución combatida, recayendo a dicha acción el acuerdo de **29 de agosto de 2025**, mediante el que se otorgó término para formular alegatos, siendo notificado en misma fecha por estrados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 19

3.- De conformidad con lo resuelto en el considerando anterior, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha que manifestó conocer, esto es, el **7 de enero de 2026**.

En base a lo anterior, este Tribunal procede a determinar si en la especie transcurrió o no el plazo de caducidad establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, para ello, es indispensable tomar en consideración lo establecido en los artículos 28 y 38 de la misma Ley, de aplicación supletoria, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto."

"ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los

plazos que se fijan en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, precisándose que tendrán ese carácter los días correspondientes a los sábados, domingos, 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1 de mayo; 5 de mayo; 1 y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.

Asimismo, se desprenden que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Ahora bien, en atención a que de autos se advierte que el día **14 de agosto de 2025**, se le emplazó a la negociación visitada al procedimiento por infracciones, en el que se le concedió el plazo de diez días para que presentara pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, **habiendo ejercido tal derecho la hoy actora** el **19 de agosto de 2025**, tal y como se precisa en la propia resolución combatida, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad dictó el acuerdo de **29 de agosto de 2025**, mediante el que se otorgó término para formular alegatos, siendo notificado en misma fecha por estrados.

Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el último párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el que contaba la autoridad para dictar la resolución que proceda, inició el **1 de septiembre de 2025** y **feneció el 22 de septiembre de 2025**, cómputo que se realiza sin contar los días **6, 7, 13, 14, 20 y 21 de septiembre de 2025** por ser sábados y domingos y **16 de septiembre de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, si el plazo para dictar la resolución sancionadora



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 21

feneció el **22 de septiembre de 2025**, es inconcuso que el diverso de 30 días para que se actualizara la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que para el computo de tal plazo, entonces en el caso, inició el **23 de septiembre de 2025** y feneció el **3 de noviembre de 2025**.

Sin embargo, la resolución impugnada dictada, **si bien fue emitida el día 19 de septiembre 2025, esta fue del conocimiento de la hoy actora hasta el día 7 de enero de 2026**, por lo que, resulta incuestionable que en la especie transcurrió el plazo de 30 días previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que el concepto de impugnación sujeto a estudio sea fundado.

Resulta aplicable al caso la tesis sostenida por este Tribunal, que a la letra establece:

No. Registro: 40,877

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional del Noroeste

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006.

Tesis: V-TASR-XXXI-2135

Página: 128

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Aun y cuando el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establezca expresamente que la resolución que emita la autoridad administrativa deba notificarse dentro del plazo de 30 días, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación,

con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos Constitucionales, pues de lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que es contrario a la seguridad y certeza jurídica, así como a la propia eficacia del artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo, por tanto, aun y cuando la resolución administrativa se emita en una fecha que se encuentre comprendida dentro del término de 30 días que establece el precepto citado, si la misma no fue notificada dentro de dicho plazo, es incuestionable que al respecto se actualiza la caducidad.

Juicio No. 1562/05-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

En efecto, si la figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera en los procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del diverso plazo para dictar resolución y tiene la finalidad de establecer un término perentorio a la autoridad para emitir su determinación a fin de evitar la incertidumbre jurídica que pudiera surgir por el transcurso del tiempo en agravio de los administrados, es que en el caso, como ya se dijo, de la interpretación de los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de quince días para emitir la resolución impugnada, comenzó a correr al día siguiente a aquel en que venció el plazo con el que contaba la hoy actora para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés conviniera al no haberlo hecho, y no a partir de que transcurriera el plazo de alegatos, pues con la emisión de tal acuerdo, sin sustento legal, únicamente lo que pretende es alargar un procedimiento sin justificación legal alguna, es decir, de darle eficacia a tal acuerdo, implicaría hacer nugatoria la figura jurídica de la caducidad, ya que al permitir que con sólo dictar proveídos a capricho de la autoridad se entienda que continúa el procedimiento, nunca operaría la institución procesal de referencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 23

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la Tesis VI-TASR-XXXVII-104 sostenida por este Tribunal, la cual fuera publicada en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sexta Época, Año III, número 27, marzo de 2010, página 383, que lleva por rubro y texto el siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.- En términos del artículo en comento, se pueden advertir dos momentos a partir de los cuales la Procuraduría debe resolver el procedimiento seguido de oficio dentro de los quince días hábiles siguientes, siendo el primero a partir de que concluya el término de diez días otorgado al presunto infractor para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en caso de que no ejerza ese derecho, debiendo la Procuraduría resolver conforme a los elementos de convicción de que disponga; mientras que el segundo momento es una vez que transcurran los dos días hábiles siguientes otorgados al presunto infractor para que presente alegatos, el cual se deberá otorgar siempre y cuando se hubieran exhibido pruebas dentro del procedimiento, pues al respecto el mencionado artículo 123, es muy claro en establecer que se notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes concluido el desahogo de las pruebas, por lo que si no se allegan pruebas al procedimiento que deban ser desahogadas, no procede otorgar el referido término para rendir alegatos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5157/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

Bajo esta tesitura, resulta que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada fue notificada al hoy actor una vez que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que ocasiona que se contravenga dicha disposición y que obligue a este tribunal a declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal en comento.

De esta forma, al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los demás argumentos vertidos por el enjuiciante, ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 del Poder Judicial de la Federación; véase:

Época: Novena Época

Registro: 196920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.27 A

Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 73/26-05-01-4.

ACTOR: *****

Página 25

del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse;

RESOLUTIVOS:

I.-RESULTÓ INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDAD; POR ENDE,

II.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.

III.- LA PARTE ACTORA, PROBÓ SU PRETENSIÓN.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, IDENTIFICADA EN EL RESULTANDO "1o.", DEL PRESENTE FALLO.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

GCSM

"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."